

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7510

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la R. I. Doña Victoria Eugenia, y
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 12 al 14 de febrero)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

El Gobierno alemán ha notificado al
Embajador de S. M. en Berlín, rogando
que lo comunicara al Gobierno de S. M.
telegráficamente las siguientes me-
didas que estima necesario adoptar, en
concepto de retorsión, contra procedi-
mientos que dice ser empleados por
la Gran Bretaña:

1.º Se declaran teatro de la guerra
las aguas que rodean Inglaterra, Es-
cocia e Irlanda, con inclusión de todo
el Canal de la Mancha, desde el 18 de
Febrero de 1915 será destruido todo
buque enemigo que se presente en el
teatro de la guerra arriba indicado.

2.º Aunque los buques neutrales están
expuestos a ciertos peligros en el tea-
tro de la guerra, pues visto el empleo
de los pabellones neutrales ordenado el
31 de Enero por el Gobierno británico
y los azarés de la guerra marítima, no
siempre será posible evitar que un bu-
que neutral sea víctima de un ataque
que haya habido intención de dirigir
contra un buque de la Potencia enemiga.

3.º No está expuesta a los peligros
arriba mencionados la navegación en
las aguas septentrionales del archipié-
lago de las Islas Selandia, en las aguas
orientales del Mar del Norte y en una
zona, por lo menos de 30 millas mari-
nas de ancho a lo largo de la costa ho-
landesa.

Lo que se hace público para conoci-
miento general, provisionalmente, en
tanto se reciba por correo la correspon-
diente comunicación de la Embajada de
S. M. en Berlín que se notificará o por-
tunamente.

Madrid, 10 de Febrero de 1915.—El
Subsecretario, F. A., Servando Crespo.

(Gaceta 11 de febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Habiéndose manifestado por nuestro
Consul en Llíbar que la peste en dicho
punto ha desaparecido, que las cuaren-
tenas se han levantado y que las Autori-

dades locales y consulares expiden pa-
tentes limpias, queda sin efecto la cir-
cular de este Centro de 22 de Julio pró-
ximo pasado (*Gaceta* del 23), relativa al
estado sanitario de dicha Plaza.

Lo comunico a V. E. para su conoci-
miento, el del Comercio, Directores de
las Estaciones sanitarias de los puertos y
terrestres fronterizas y a los efectos de
lo dispuesto en el vigente Reglamento
de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de Febrero de 1915.—El
Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las pro-
vincias marítimas y terrestres fronte-
rizas, Comandantes generales de Ceu-
ta y Melilla y Gobernador militar del
Campo de Gibraltar.

(Gaceta 12 de febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 422

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

Puertos.—Habiendo solicitado la
Compañía «Ferrocarril de Sólier» el
aprovechamiento con carácter perma-
nente, de una parte de la zona maríti-
mo terrestre lindante con el Puerto de
Sólier, frente al comienzo del caserío
con destino a la construcción de un
apeadero para el ferrocarril secundario
de Palma al Puerto de Sólier, se pone
en conocimiento del público que en
cumplimiento de las disposiciones vi-
gentes se señala el plazo de treinta días
para admitir las reclamaciones u ob-
servaciones a que haya lugar, quedando
de manifiesto el proyecto en la Jefa-
tura de Obras Públicas de esta provin-
cia (Temple n.º 5 piso 1.º)

Palma 12 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Num. 423

Electricidad.—Habiendo solicitado
D. Enrique Ordinas Cruellas la autori-
zación necesaria para ampliar la Central
eléctrica para alumbrado y fuerza mo-
triz que posee en la villa de Arta y cuya
concesión le fué otorgada por Real Orden
de 22 de Febrero de 1913 instalando un
motor a gas pobre por aspiración de 50
H. P. con su correspondiente gasógeno,
se pone en conocimiento de las Corpora-
ciones y particulares, señalando un
plazo de treinta días para admitir las
reclamaciones a que haya lugar, que-
dando de manifiesto el proyecto y ex-
pediente en la Jefatura de Obras Públi-
cas (calle del Temple n.º 5 piso 1.º) en
cumplimiento de lo dispuesto en el arti-
culo 13 del Reglamento reformado para
instalaciones eléctricas de 7 de Octubre

de 1904, acompañándose además, a con-
tinuación la Nota formulada por el In-
geniero Jefe de la provincia de que trata
el mencionado artículo, ampliada de
conformidad con lo ordenado por la
Dirección General de Obras Públicas en
5 de Julio de 1913.

Palma 13 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

*Nota que se cita en el anuncio
que precede.*

D. Enrique Ordinas y Cruellas, vecino
de La Puebla y concesionario de la Cen-
tral eléctrico de Arta, solicita ampliar
la concesión añadiendo un motor a gas
pobre de 50 caballos con su correspon-
diente gasógeno que ocasionará una di-
namo de corriente continua de 35 kilo-
vatios a 250 voltios.

No se solicita modificación en la red
ni servidumbre de clase alguna.

Palma 13 de Febrero de 1915.—El In-
geniero Jefe de la provincia, B. Calvet.

Núm. 409

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Circular

Para que el juicio de exenciones de
los mozos pertenecientes al alistamiento
del corriente año y revisión de las que
disfrutaban los de los reemplazos de 1912,
1913 y 1914 se verifique ante esta Co-
mision con la debida puntualidad y llamar
la atención respecto a las modificaciones
que introduce el nuevo reglamento para
la aplicación de la ley de Reclutamiento
aprobado por R. D. de 2 de Diciembre
anterior, que deben ser aplicadas en el
año actual, como para prevenir errores
e infracciones legales, que además del
perjuicio que causan a los interesados
en el reemplazo, aumentan y dificultan
los trabajos encomendados a las Comi-
siones mixtas; esta Corporación acordó
publicar las siguientes instrucciones,
encareciendo a los Alcaldes, Concejales
y Secretarios su más exacto cumpli-
miento.

Fijarán su atención los Alcaldes, a
fin de que en sus bandos o edictos refe-
rentes a operaciones del reemplazo y
revisiones se estampe a continuación
del asunto que en ellos se dé a conocer,
el artículo o artículos de la ley que los
determine.

Que todas las Autoridades, funciona-
rios y médicos civiles que formen parte
de los Municipios, se hallan incapacita-
dos para concurrir a las operaciones
del reclutamiento incluso al sorteo, en el
caso de tener parentesco por consangui-
nidad hasta el cuarto grado civil con
alguno de los mozos alistados, así como
los que se hallen dentro del mismo gra-
do por consanguinidad o segundo de
afinidad, si el parentesco resultase exis-
tir entre las personas que constituyen
la Comisión, resolviendo las dudas que
surjan por razón de incompatibilidad en

la forma que señalan los artículos 28 y
siguientes del reglamento.

De las alegaciones que promuevan
los interesados en el reemplazo, se les
ha de manifestar el plazo que señala la
ley para ejercitar su derecho.

Igualmente cuidarán de que toda la
documentación se ajuste precisamente
a los formularios publicados en la *Gace-
ta* n.º 351, de 17 de Diciembre último,
desde sus bandos hasta las certificacio-
nes de haber comunicado los fallos de
la Comisión: exigiendo a los Jueces mu-
nicipales que al expedir las certificacio-
nes referentes a justificar la cualidad
de hijo único, se enumeren con la mayor
claridad sus sexos y edades, con expre-
sión del día, mes y año del nacimiento
de cada uno y se signifique en los refe-
ridos documentos que de las averigua-
ciones particulares llevadas a cabo por
dichos funcionarios, si aparecen ó no
más hijos de los que figuran en los li-
bros de registro de su cargo, admitién-
dolos el Ayuntamiento en juicio contra-
dictorio con los demás mozos, sin cuyos
requisitos carecerán de validez todos
aquellos que se expidan, cuyas familias
no hayan residido siempre en la locali-
dad, como se ordena en el art. 148 del
reglamento, haciéndose en las informa-
ciones testificales de los expedientes de
excepción, referencia a este extremo,
como complemento a las certificaciones
antedichas.

Las informaciones de pobreza se ins-
truirán juntamente con el expediente de
excepción y guardarán el orden preve-
nido por el reglamento, cuidando de
que en los certificados de contribución
figuren siempre, tanto el padre y la
madre como los hermanos de ambos se-
xos solteros, viudos con hijos, y casados
y las mujeres de éstos, probando que
éstos carecen de fortuna y no ejercen
profesión ni industria lucrativa y la im-
posibilidad en que se encuentran los
viudos con hijos y los casados para
mantener a las personas que producen
la excepción; teniendo muy presente
que para que unos y otros resulten po-
bres, es preciso que concurren algunas
de las circunstancias que enumera el
art. 91 del mismo; y la citada informa-
ción, instruida que sea, con arreglo al
art. 139, se uniran los certificados del
Ayuntamiento con relación al amilarami-
ento ó subsidio, ó que por cualquier
concepto disfruten los mozos en primer
término y todas las demás personas de
su familia, debiendo además figurar
también, en caso oportuno, los por me-
nores que delata el párrafo 2.º del
artículo ya citado, acerca de si perciben
ó no sueldo ó pensión del Estado, pro-
vincia ó municipio; y en caso de tratarse
de hijos de viuda, la contribución
que satisfacía el padre.

Que no son aplicables las excepciones
que determina el art. 89 de la ley a los
hijos y nietos que no sean legítimos ó
naturales reconocidos en forma, fuera
del caso 5.º del mismo; y que a los
legítimos, puesto que no tienen derecho

2
a gozar de ellas, tampoco debe considerárselas como existentes en la familia para justificación de las que aleguen otros individuos de la misma.

Así cuando se trate del año del reemplazo como en las revisiones deben los Ayuntamientos invitar a los mozos para que aleguen las excepciones que les correspondan en el año del alistamiento ó hubieran sobrevenido con posterioridad a la última revisión, puesto que de no exponerlas en el acto de la clasificación, se entenderá que renuncian a ellas, reputándose como continuación los cambios de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, siempre que se aleguen en tiempo oportuno y se dejen comprobadas; entendiéndose que las revisiones que por una ó más excepciones deban sufrir, no pueden exceder de las tres reglamentarias, pasando a segunda situación de servicio activo los que al revisar su partida por tercera vez ante la Comisión mixta les subsista la excepción, sin que por falta de alegación de los mozos se pueda conceder a otra persona, fuera de las que la ley otorga estos beneficios, para obligarles a que ejerciten sus derechos, y de cuyas alegaciones se les ha de entregar certificado expresivo de que las han expuesto, advirtiendo muy especialmente a los que resultan temporalmente excluidos como comprendidos en el art. 86 de la ley y además les asista otra causa de excepción, que deben también alegarla en aquel acto; que siempre que subsistan los dos motivos, será la de excluido la clasificación que les corresponda en primer lugar, y que los mozos comprendidos en este caso, que confiados en la excepción, aun que la tengan comprobada, no se presenten ante la Comisión mixta el día que sean avisados por el Ayuntamiento, para ser nuevamente reconocidos serán declarados prófugos.

Que en las excepciones se tenga presente cuanto prescriben los artículos 79 a 99 del reglamento, tanto con respecto a las edades en general y matrimonio de los hermanos, como a las ausencias en ignorado paradero; en la inteligencia que las edades de abuelos, padres y hermanos se han de dar por cumplidas, las que hayan de cumplirse dentro el año natural el día en que el mozo alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, sin que la edad sexagenaria de los padres pueda ser alegada en concepto de excepción, si aquella la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento del interesado, por los individuos que disfrutaron prórrogas; debiendo los interesados hacer manifestación de las ausencias, en el acto de la clasificación, solicitando se incoe el oportuno expediente justificativo del artículo 145 del reglamento, siendo indispensable para que sean apreciadas que el plazo de ausencia se haya cumplido antes del primero de Marzo del año del reemplazo.

Cuando en las revisiones de estas excepciones surjan otras nuevas, se apreciarán con relación a la reiterada fecha de 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, siempre que hubiere de cesar la causa que motivó el goce de la anterior.

En las sobrevenidas que se funden en la edad del padre, solo podrán ser alegadas cuando el hecho tenga lugar después de haber transcurrido el año natural en que el mozo fué alistado, no siendo concedidas si las motiva el matrimonio de algún hermano contraído con fecha posterior al primero de Enero del año del alistamiento, siendo en este caso indiferente el que fuere contraído antes ó después del cumplimiento de la referida edad, y las basadas en la muerte ó inutilidad de los padres, tampoco serán atendidas cuando algún hermano se hubiere casado con fecha posterior a la en que aquellos hechos ocurrieron; no surtiendo efectos legales las ausencias en la familia del mozo si el plazo de diez años se cumple después del ingreso en Caja, pero si se cumpliera antes de la clasificación y declaración de soldados y no se hubiere podido

alegar en el indicado acto por la existencia de otras personas de la familia que impiden el derecho a disfrutarla, al fallecer ó inutilizarse éstas, después del ingreso referido, podrá solicitarse la excepción como sobrevenida, siendo entonces del cargo del mismo Juez la excepción y de ausencia, cuyas diligencias detalla el art. 145 antes citado, quedando para todo caso derogada la antelación de seis meses que prescribía el artículo 69 del antiguo Reglamento en las que surjan en el reemplazo como en las sobrevenidas, por conceptuarlo así el 83 del vigente; por tanto, que cuando el plazo de ausencia se cumple después del ingreso en Caja, la excepción ni se considera comprendida en el art. 89 ni el 93 de la ley.

En todos los casos de ausencia é ignorado paradero, se unirá al expediente de su justificación, certificado expresivo expedido por el Ayuntamiento ó cura párroco, en su defecto, del último padrón en que figuró el ausente, si se tratase del padre del mozo que pretende la excepción, pero si el ausente fuera el hermano de éste se agregará además otro certificado de la parte del acta del testimonio del año en que fué alistado dicho hermano y de la resolución recaída acerca de su situación en Quintas.

Debiendo considerarse como huérfano, a los hijos del caso 9.º del art. 89 de la ley, a los hijos pobres abandonados por sus padres también pobres aun que se conozca su paradero, siempre que no se pueda obligarles a hacerse cargo de ellos.

Igualmente para apreciar la excepción comprendida en el caso 6.º del art. 89 de la ley, es necesario que se acredite por documento público que fué reconocido como hijo natural, por sus padres ó por solo uno de ellos, teniendo presente que este requisito debe darse por cumplido aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre y cuando el acta ó documento de que nazca el reconocimiento sea de fecha anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento.

Para que pueda apreciarse y prevalecer la de hijo único y adoptivo, es forzoso que la adopción haya tenido lugar con 10 años de antelación al 1.º de Marzo del año en que el excepcionante fuere alistado.

Es de cargo de las Autoridades locales que cuando tenga conocimiento que un exceptuado desatiende voluntariamente a las personas que motivan la excepción, comunicarlo a esta Comisión para que en su vista y una vez cumplidos los requisitos legales resuelva acerca de la nueva clasificación, sin esperar a esta época del año siguiente, como igualmente de los que por cualquier motivo hubiere cesado la causa en virtud de la cual habían sido declarados excluidos ó exceptuados, si el hecho ocurriera desde la clasificación al juicio de exenciones, solicitando, al propio tiempo, la reforma del mencionado fallo. (Artículos 117 de la ley y 111 del reglamento).

Inmediatamente de terminado el acto de clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas, y últimadas que sean, se dará comienzo por los mismos Ayuntamientos a la tramitación de los expedientes de prófugo, ajustándola a cuanto prescriben los artículos 251 y siguientes del nuevo reglamento. De los prófugos que se presenten en los Ayuntamientos se dará cuenta inmediata a la Comisión para que esta señale el día de su comparecencia, sin que en ningún caso se ordene su presentación sin haberla precisado la mencionada Comisión, de conformidad con el art. 256 del reglamento.

Los Ayuntamientos concederán al nombrado de los comprendidos a cargo de los cuales deben presentarse los mozos ante la Comisión mixta con estricta sujeción al art. 128 de la ley.

En observancia de lo dispuesto en

el art. 120 de dicha ley deberá presentarse para formar parte de la Junta con voz, aun que sin voto, el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, quien en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 132 se encargará de comunicar las resoluciones de aquella, al Alcalde respectivo; pero si ni uno ni otro concurrese, la hará en su defecto el comisionado nombrado de conformidad con el art. 128. El Alcalde, a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los interesados, en los ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, dando cuenta a la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

En cumplimiento del art. 126 de la ley deben comparecer ante la Comisión mixta, el día, que para cada municipio se señale:

1.º Los mozos del actual reemplazo que hayan sido excluidos total ó temporalmente por enfermedad, defecto físico ó talla, a excepción de los comprendidos en la primera clase del cuadro de inutilidades si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas.

2.º Los que hubiesen sido, excluidos temporalmente por las mismas causas en los reemplazos de 1912, 1913 y 1914.

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados, en tiempo oportuno, por suscitarse dudas acerca de la talla, defecto físico, ó enfermedad alegadas, así como los interesados en éstas reclamaciones.

4.º Los padres, abuelos, hermanos y demás personas que por imposibilidad para el trabajo determinen excepción a favor de los mozos comprendidos en el actual alistamiento y en los de los tres últimos años, a excepción de aquellos que ante la Comisión mixta hubiesen sido conceptuados total ó definitivamente impedidos para el trabajo, bastando en este caso que acrediten la existencia con certificado del Registro civil al solo efecto de la excepción. Tambén en comparecerán las hermanas de los mozos, que al tratarse de la excepción comprendida en el caso 9.º del art. 89 de la ley, se hallaren impedidas, siendo pobres y mayores de edad, a los efectos del reconocimiento ante la Comisión, según R. O. de 8 de Mayo de 1914. (Diario Oficial núm. 103); pues pudiera muy bien ocurrir que siendo huérfanas de padre y madre, se hallasen impedidas, y en tal caso, precisaran del hermano para subsistir. Art. 87 del Reglamento.

Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos referentes a los excluidos totalmente del servicio ó temporalmente del servicio en filas, no serán definitivos debiendo someterse ante la Comisión mixta respectiva a revisión, así como los expedientes relativos a los prófugos. Artículo 110 párrafo 3.º de la ley.

Los acuerdos referentes a la clasificación de los mozos comprendidos en el art. 108, serán sometidos a la resolución de la Comisión mixta correspondiente al municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para las medidas, reconocimientos ó por cualquier otro motivo a que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos a ellas pertenecientes a reemplazos anteriores podrán efectuarse: los que residan en territorio nacional, ante la Comisión mixta correspondiente al municipio en que se presentaron para su clasificación y, los residentes en el extranjero ante los Consulados en que lo hicieron. Los certificados consulares a que se refieren los artículos 108 y 141 de la vigente ley de reclutamiento, la R. O. de 31 de Junio de 1912 y cualesquiera otros de igual procedencia que deban ser unidos a los expedientes de quintas han de estar previamente legalizados por el Ministerio de Estado y presentarse dentro del plazo marcado por la R. O. de 8 de Agosto de 1914 para que surtan su efecto legal.

Con arreglo a los preceptos de la ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación y declaración de soldados ante los Ayun-

tamientos y en el de la revisión, y tanto en éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad, defecto físico ó talla comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100, 114 y en el n.º 2.º del 126, teniendo en cuenta las Reales órdenes de 24 de Mayo y 31 de Julio de 1912.

Los exceptuados no estarán obligados a presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes, a no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de las revisiones no presentan dentro los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian a ellas y serán declarados soldados.

Con arreglo al art. 143 de la ley y 237 del reglamento los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas dejasen de hacerlo sin justificado motivo, ó habandonen la observación médica a que es en sujetos serán declarados prófugos. Si el que abandone dicha observación fuere el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de la excepción del servicio en filas, se entenderá renuncian a la excepción y se declarará al mozo soldado.

A los padres y hermanos que hayan de ser reconocidos ante la Comisión mixta les servirá de citación la misma que se haga a los mozos.

En las papeletas de citación personal de los excluidos total ó temporalmente por enfermedad, defecto ó talla se hará constar que es precisa la comparecencia para ser reconocidos y tallados definitivamente.

Cuando los mozos no puedan presentarse en la Capital por impedimento físico que les imposibilite en absoluto de hacerlo, se acreditará este extremo por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo.

Cada uno de los mozos a quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del art. 126, será socorrido por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprendan la marcha hasta que regresen a su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la Capital y los de regreso.

Los del 2.º caso serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento siempre que su asistencia no sea debida a reclamación entablada, ó cuando obedeciendo a este motivo resulta esta justa, abonándose el reclamante en el 3.º y 4.º caso serán socorridos en igual forma a expensas de los reclamantes a menos que resulte justa su reclamación, en el cual caso se satisfarán estos socorros con cargo a los fondos municipales. Si el reclamante carece absolutamente de medios y ha procedido de buena fe, sufrarán los gastos que origine la reclamación los fondos municipales, aun cuando esta reclamación no resulte comprobada.

En cumplimiento del art. 130 de la ley, los Alcaldes entregarán a los comisionados para que éstos lo hagan a su vez a la Comisión mixta:

Primero. Certificado expresivo del importe del jornal medio de un bracero en las respectivas localidades y del censo de población de hecho que tenga el municipio; certificación literal de todas las diligencias practicadas por el municipio ó sea, de las actas del alistamiento; de rectificación del mismo; de haber cerrado las listas definitivamente de la clasificación y declaración de soldados y de las reclamaciones que en este acto se hubieren producido; pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motiva y de todos los acuerdos adoptados hasta el día 31 de Marzo para resolver las excepciones alegadas, teniendo especial cuidado de continuar en las copias del acta de la clasificación de soldados los acuerdos relativos a cada mozo por separado, consignando al margen de la misma y al lado del nombre de cada uno el número del sorteo por orden correlativo y fallo recaído.

Segundo. Filiaciones por triplicado y en plego entero de todos los mozos, ajustándose al formulario n.º 7 publicado en la Gaceta de 15 de Diciembre último. Al extenderse las filiaciones se tendrá en cuenta la Zona Militar á que el pueblo pertenece para poner Palma, Inca, Mahón ó Ibiza, como igualmente la Caja de recluta que es de igual denominación y también el partido judicial á que el pueblo corresponda. Se pondrá especial esmero, á fin de evitar equivocaciones en los nombres y apellidos, que éstos puedan leerse con facilidad, siendo suficiente se estampe el primer nombre que es por el cual debe llamarse al individuo. Se expresará necesariamente el oficio ó ocupación á que se dedica el mozo. La estatura debe ser exacta y para ello debe ser tomada tal como prescriben la ley y el reglamento y expresada en milímetros, como igualmente el perímetro torácico por centímetros. Debe mencionarse si el mozo sabe ó no leer y sabe ó no escribir de una manera expresa, con supresión absoluta de rayas y comillas.

Tercero. Ocho relaciones cada una extendida por separado, refiriéndose exclusivamente, á los mozos del actual reemplazo. La primera comprenderá los mozos incursos en el art. 41 de la ley. La segunda. Los declarados soldados. La tercera los que disfruten excepciones legales. La cuarta los excluidos totalmente por talla, defecto físico ó enfermedad. La quinta los excluidos temporalmente por enfermedad, defecto físico, talla ó bien por circunstancias determinadas de carácter transitorio. La sexta los excluidos totalmente que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla y capacidad torácica fijadas en la clase segunda del cuadro de inutilidades físicas vigente. La séptima los excluidos temporalmente comprendidos en la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de talla y capacidad torácica fijadas en la clase cuarta de dicho cuadro. La octava los declarados prófugos.

Cada relación tendrá las siguientes casillas: 1.º Número del sorteo por orden correlativo. — 2.º Nombres y apellidos del mozo. — 3.º Nombres de sus padres. — 4.º Talla alcanzada. — 5.º Perímetro torácico por centímetros. — 6.º Todas las alegaciones producidas ante el Ayuntamiento. — 7.º Fallo del Ayuntamiento. — 8.º Observaciones expresando en esta última si se ha producido reclamación.

Dichas relaciones deben estar autorizadas con la firma del Secretario, el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Cuarto. Se entregarán asimismo al comisionado los duplicados de las papeletas citando á los mozos para que asistan á la revisión ante la Comisión mixta.

Quinto. Todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados hayan sido considerados por el Ayuntamiento como excluidos temporal ó totalmente del servicio, así como de los soldados exceptuados del servicio en filas, ó sean los comprendidos en el art. 89 de la ley, los contra expedientes de las reclamaciones que acerca de ellos se hubiesen presentado y los de los declarados prófugos.

Sexto. Los certificados originales de reconocimiento, talla y perímetro torácico.

Séptimo. A fin de poder dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 343 del repetido reglamento deberá el comisionado presentar un estado, con la debida separación de los mozos que sepan leer y escribir; leer solamente; con instrucción superior; analfabetos y se ignoran.

Igualmente acompañará otro estado de la estatura alcanzada por los mozos clasificada en la forma siguiente:

- De 154 á 159 centímetros.
De 160 á 164 id.
De 165 á 167 id.
De 168 á 170 id.
De 171 centímetros en adelante.
(Formulario n.º II.)

Octavo. Certificación expresa de las excepciones contraídas y alegadas

con posterioridad al día de la clasificación y declaración de soldados y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha á la Capital, acompañando los expedientes justificativos de las mismas para que sean revisados por esta Corporación en observancia de lo que dispone el art. 118 de la ley. En el caso de no haberse producido ninguna de estas reclamaciones deberá acreditarse por medio de certificación negativa que se entregará al comisionado.

Se advierte á los Señores Alcaldes y muy especialmente á los Secretarios que en todos los expedientes de excepción legal han de poner al final del mismo, certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento resolviendo la excepción alegada previniéndoles que de no cumplir con este requisito se les exigirá la multa correspondiente, con la cual quedán desde luego conminados.

El juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento, empezará los días que se señalen á las nueve y media, para cuya hora tendrán los comisionados reunidos en el edificio que ocupa la Diputación provincial, todos los mozos que tengan el derecho de presentarse.

Para proceder á la revisión de exenciones concedidas en los reemplazos de 1912, 1913 y 1914, deberán entregarse al mismo comisionado.

1.º Certificaciones, una para cada año de revisión en plegos separados para que puedan unirse á sus expedientes respectivos expresivas de las alegaciones que se hayan hecho en el actual, los mozos que están sujetos y fallos de los Ayuntamientos, según resulte del acta de la declaración de soldados.

2.º Para cada uno de los años 1912, 1913 y 1914 se acompañará una relación autorizada con la firma del Secretario y V.º B.º del Alcalde conteniendo las siguientes casillas: 1.º Número del sorteo por orden correlativo. — 2.º Nombres y apellidos de los mozos revisados. — 3.º Nombres de los padres. — 4.º Talla. — 5.º Perímetro torácico por centímetros. — 6.º Alegaciones ante el Ayuntamiento. — 7.º Fallo del Ayuntamiento. — 8.º Observaciones. En esta última casilla se hará constar si se ha formulado ó no reclamación.

Se entregarán también al comisionado los duplicados de las papeletas citando á los mozos para que asistan á la revisión ante la Comisión mixta.

Igualmente serán entregados al comisionado los expedientes revisados en el año actual é instruidos para los mozos de los reemplazos de 1912, 1913 y 1914, para acreditar la persistencia de las excepciones legales que respectivamente se hallen disfrutando. En dichos expedientes se han de guardar las mismas formalidades y seguir idéntica tramitación que en los del reemplazo actual, si bien se podrán utilizar del expediente relativo al primer año en que se formó el expediente, aquellos documentos justificativos de circunstancias invariables; como los relativos á nacimientos, matrimonio, defunciones, etcétera, haciendo al efecto las necesarias referencias, y debiéndose continuar al final de ellos certificación literal del acuerdo adoptado.

Toda la documentación de que queda hecho mérito, será presentada en la Secretaría de esta Corporación á las ocho y media de la mañana del día anterior habi al señalado para la presentación de los mozos.

Esta Comisión mixta de reclutamiento está dispuesta, con sentimiento, á exigir las responsabilidades á que haya lugar á los que haciendo caso omiso de lo que se dispone en la presente circular den margen á que las operaciones relativas á tan preferente servicio no puedan verificarse con regularidad, ocasionando gastos y perjuicios á los mozos interesados, y dificultando el cumplimiento de los deberes que la vigente ley de reclutamiento impone, dentro de los plazos en la misma señalados.

Palma 12 de Febrero de 1915.—El

Presidente, Ignacio Riquer.—P. A. de a C. M.—El Secretario, Miguel Fons.

Núm. 407

ADMINISTRACION

de propiedades é impuestos de Baleares

Negociado 3.º (Pagos)

Circular.—No habiéndose recibido en esta Oficina la copia literal y certificada del presupuesto de gastos que previene el par.fo 1.º del artículo 17 del vigente Reglamento de Pagos sujetos al 1.º 20 por 100 de los Ayuntamientos de Angada, Andraitx, Bañabufar, Buñola, Deya, Esporcos, Escororca, Fornalutx, Luchmany, Marratxi, Pajopóns, Santa Eugenia, Santa Maria, Soller, Vandemosa, A. cudia, Banialem, Bugar, Campanet, Costitz, Escorca, Inca, Lloseta, Maro, Pobassa, La Pueba, Salselles, Santa Margarita, Selva, Sineu, Campos, Felanitx, Manacor, Montauri, Petra, Ferrerías, Santany, San Juan, San Lorenzo, Villafrauca, Ciudadela, Ferrerías, Mahón, Meroussi, San Luis, Villa-carías, Iolza, Formentera, San Antonio, San Juan Bautista y Santa Eulalia; ésta Administración regularé á los Alcaldes presidentes de las citadas Corporaciones para que en el plazo de diez días á contar desde el siguiente si en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL la presente Circular, cumplan el expresado servicio; advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo fijado se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la correspondiente multa y en su caso, el nombramiento de comisionado como previene el par.fo 2.º del artículo 19 del citado Reglamento.

Palma 12 Febrero de 1915.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 363

Don Juan Caldentey Suau, Alcalde Consuecional de esta Ciudad de Felanitx.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión celebrada ayer noche, verificó, con arreglo á la base 3.ª del empréstito Municipal de cien mil pesetas, que tiene empujado, el sorteo con todas las formalidades legales, de las siete obligaciones de la serie A, y el otro sorteo de las cinco obligaciones de la serie B; habiendo resultado, quedar amortizadas las señaladas con los números siguientes;

- Serie A.—De cien pesetas números 194, 15, 134, 119, 92, 131, 130.
Serie B.—De quinientas pesetas números 82, 128, 80, 133 y 100.

Lo que se hace publico para general conocimiento y á los consiguientes efectos, advirtiéndole que el día primero del próximo mes de Marzo y siguientes en la Oficina del «Banco de Felanitx» se pagaran los intereses de dicho empréstito y el valor de las doce obligaciones amortizadas á los tenedores de las mismas; quienes deberán presentarse tanto para el cobro de cupones, como para la amortización.

Dado en Felanitx á diez de Febrero de mil novecientos quince.—Juan Caldentey.—D. S. O.—Maseu Rossello, Secretario.

Núm. 367

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de este Ayuntamiento correspondiente al año actual de 1915, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, pasados los cuales ninguna será admitida.

Escorca 10 Febrero de 1915.—El Alcalde, Antonio Canaves.—P. A. de la J.—Juan Rosello, Secretario.

Núm. 368

AYUNTAMIENTO DE MURO

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este villa, del ejercicio de 1914, con los documentos que las justifican, previa censura del Regidor Sindico, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por espacio de quince

días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O.

Maro 9 Febrero de 1915.—El Alcalde, Jerónimo Malondra.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

Núm. 389

Formado el reparto vecinal de consumos de esta villa, para el actual año, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en el zaguán de esta casa Consistorial, por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O., transcurrido este plazo se reunirá la Junta para fallar las reclamaciones.

Maro 6 Febrero de 1915.—El Alcalde, Jerónimo Malondra.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

Núm. 377

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Formado de nuevo el reparto de consumos de este pueblo para el corriente año, estará de manifiesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Calvia 8 Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Vich.—P. A. de la J. B.—Pedro J. Cañellas, Secretario.

Núm. 378

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios sobre determinadas especies de consumos, autorizado, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente año, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Calvia 8 Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Vich.—P. A. de la J. B.—El Secretario, Pedro J. Cañellas.

Núm. 412

AYUNTAMIENTO DE FERREBIAS

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término para el actual año de 1915, permanecerá, en la Secretaría de este Ayuntamiento, expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles que se contarán desde el siguiente si en que aparezca publicado el presente anuncio en el B. O. de la provincia; transcurrido dicho plazo no se atenderá reclamación alguna.

Ferrerías á 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Francisco Florit.—P. A. del A. y J. M.—El Secretario, Luis Florit.

Núm. 413

Formado de nuevo el repartimiento vecinal de Consumos correspondiente al actual año 1915, arreglándose á las disposiciones del art. 8.º de la Ley de Presupuestos del Estado para el citado año, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el B. O., transcurrido cuyo plazo no se atenderá reclamación alguna.

Ferrerías á 8 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Francisco Florit.—P. A. del A. y J. M.—El Secretario, Luis Florit.

Núm. 414

AYUNT.º DE BANYALBUFAR

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado para el corriente año de 1915, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

—El Alcalde, Juan Albertí.

Núm. 408

CEDULA DE CITACION

En autos sobre preparación de demanda, que se siguen en el Juzgado de primera instancia de Inca y Secretaría del infrascripto, promovidas por D. Gabriel

